

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857).
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanase de las mismas: pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripción en Santander:—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.
Suscripción para fuera:—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.
Se suscribe en la imprenta y lit. de D. TELESFORO MARTINEZ, BLANCA 40. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.
Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del día 5 de Octubre.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

ORDEN PÚBLICO.

Circular núm. 264.

Encargo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de Manuel Ferrer Perez de 24 años de edad, color moreno, ojos pardos, nariz regular, pelo negro, bigote pequeño negro, y barba poco poblada, ocupándole cuantas alhajas y efectos se encuentren en su poder, y poniéndole á mi disposición caso de ser habido.

Santander 6 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

SECCION DE FOMENTO.

INSTRUCCION PÚBLICA.

Número 1.181.

En vista del decrecimiento general de la

epidemia y de acuerdo con la Junta provincial de Instrucción pública, he dispuesto dejar sin efecto la clausura general de las escuelas públicas decretada por este Gobierno, pudiendo sin embargo mantenerla los Ayuntamientos en los que lo exijan las condiciones sanitarias oyendo á las Juntas municipales de Sanidad y dando cuenta á mi autoridad.

Santander 7 de Octubre de 1885.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Ministerio de Ultramar.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CIVIL

REFORMADA PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO.

LIBRO PRIMERO

DISPOSICIONES COMUNES Á LA JURISDICCION CONTENCIOSA Y Á LA VOLUNTARIA.

(Continuación)

Art. 193. En ningún caso podrá hacerse la recusación después de citadas las partes para sentencia en primera instancia, ni después de comenzada la vista del pleito en la Audiencia.

Tampoco podrá proponerse en las diligencias para la ejecución de la sentencia, á no ser que se funde en causas legítimas que notoriamente hayan nacido después de dictada la sentencia.

SECCION SEGUNDA.

De la recusación de Magistrados, Jueces de primera instancia y Asesores.

Art. 194. La recusación de los Presidentes y Magistrados del Tribunal Supremo y de las Audiencias, y la de los Jueces de primera instancia, como tambien la de los Jueces municipales y sus Asesores, en su caso, cuando sustituyan á los de primera instancia, deberá hacerse en escrito firmado por Letrado, por el Procurador cuando intervenga, y por el recusante si supiere firmar y estuviere en el lugar del juicio.

Cuando el recusante no estuviere pre-

sente, firmarán solo el Letrado y el Procurador, si este estuviere expresamente autorizado para recusar.

En todo caso, se expresará en el escrito, concreta y claramente, la causa de la recusación.

Art. 195. Si el litigante que haga la recusación se hallare en el lugar del juicio, deberá ratificarse con juramento en dicho escrito, sin cuyo requisito no se le dará curso.

Art. 146. A dicho escrito se acompañarán tantas copias del mismo cuantas sean las otras partes litigantes, á quienes serán entregadas al notificarles la primera providencia que recaiga, para los efectos expresados en los artículos 514 y siguientes.

Art. 197. Cuando el Juez recusado estime procedente la causa alegada, por ser cierta y de las expresadas en el art. 189, cualquiera que sea la forma que haya empleado el recurrente, dictará auto desde luego, dándose por recusado, y mandará que pasen los autos á quien deba reemplazarle.

Cuando la recusación sea de un Magistrado, si éste reconoce como cierta la causa alegada y la Sala la estima procedente, ésta dictará auto teniéndolo por rehusado.

Contra estos autos no habrá recurso alguno, sin perjuicio de lo que se dispone en el art. 216.

Art. 198. El auto admitiendo ó denegando la recusación será notificado solamente al Procurador del recusante, aunque este último se halle en el lugar del juicio y haya firmado el escrito de recusación.

Art. 199. Si el recusado no se considera comprendido en la causa alegada para la recusación, la denegará y se mandará formar pieza separada á costa del recusante para sustanciar el incidente.

Dicha pieza contendrá el escrito original de recusación con las actuaciones en su virtud practicadas, quedando nota expresiva en el pleito.

Art. 200. Durante la sustanciación de la pieza separada no podrá intervenir el recusado en el pleito ni en el incidente de recusación, y será sustituido por aquel á quien corresponda con arreglo á la ley.

Art. 201. La recusación no tendrá el curso del pleito, el cual seguirá sustanciándose hasta la citación para sentencia definitiva, en cuyo estado se suspenderá hasta que se decida el incidente de recusación, si éste no estuviere terminado.

Art. 202. Para los efectos del artículo

anterior y de lo ordenado en el 197, cuando el recusado sea un Juez de primera instancia, pasará los autos principales y pieza de recusación al Juez á quien correspondiera la instrucción de ésta conforme al párrafo último del artículo que sigue.

Art. 203. Instruirán las piezas separadas de recusación:

Cuando el recusado sea el Presidente, un Presidente de Sala de Audiencia ó del Tribunal Supremo, el Presidente de Sala más antiguo; y si aquel fuere el más antiguo, el que le siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Magistrado de Audiencia ó del Tribunal Supremo, Magistrado más antiguo de su Sala, y el recusado fuere el más antiguo el que siga en antigüedad.

Cuando el recusado sea un Juez de primera instancia ó el que ejerza sus funciones, el suplente del Juzgado, con acuerdo de Asesor si no fuere Letrado, á no ser que haya en la misma población otro Juez de primera instancia, en cuyo caso á este responderá dicha instrucción; si hubiere tres ó más, al que preceda en antigüedad al recusado; y si éste fuere el más antiguo al más moderno.

Art. 204. Formada la pieza separada se dará traslado á la parte contraria en pleito para que dentro de tres días exponga lo que estime procedente respecto á la recusación.

Cuando sean dos ó más los litigantes contrarios, dicho término será común á todos, y expondrán lo que se les ofreciere con vista de la copia del escrito de recusación.

Art. 205. Evacuando el tratado ante dicho, ó trascurrido el término sin haberlo utilizado, se recibirá á prueba el incidente por término de 10 días improrrogables, cuando la recusación se funde en hechos que no estén justificados y no haya sido reconocidos por el recusado.

En todo lo demás se sustanciará y decidirá la pieza de recusación en la forma establecida para los incidentes.

Art. 206. Decidirán los incidentes de recusación:

Cuando el recusado fuere el Presidente ó un Presidente de Sala del Tribunal Supremo ó de Audiencia, el mismo Tribunal en pleno á que pertenezca el recusado.

Cuando fuere un Magistrado, la misma Sala á que pertenezca.

Cuando fuere un Juez de primera instancia, el que conozca de la pieza de recusación, conforme al párrafo último de art. 203.

Art. 207. La declaración de haber

no lugar á la recusación, se dictará por medio de auto dentro de tercero día.

Art. 208. Contra los autos que dictare el Tribunal Supremo no habrá recurso alguno.

Contra los que dictare la Audiencia solo habrá el de casación en su caso.

Los autos que dictaren los Jueces de primera instancia ó sus suplentes, accediendo á la recusación, no serán apelables.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos.

Art. 209. Interpuesta y admitida la apelación del auto denegatorio de recusación, se emplazará á las partes para que en el término de 10 días comparezcan ante la Audiencia á usar de su derecho, y se remitirá original á la misma la pieza separada de la recusación.

Art. 210. Estas apelaciones se sustanciarán y decidirán por los trámites establecidos para las de los incidentes.

Art. 211. Cuando se deniegue la recusación, se condenará siempre en costas al que la hubiere propuesto.

Art. 212. Además de la condenación de costas expresada en el artículo anterior, se impondrá al recusante una multa de 125 á 250 pesetas, cuando el recusado fuere Juez de primera instancia; y de 250 á 500 cuando fuere Presidente ó Magistrado de Audiencia.

Art. 213. Cuando no se hicieren efectivas las multas respectivamente señaladas en el artículo anterior, sufrirá el multado la prisión, por vía de sustitución y apremio, en los términos que para las causas por delitos establece el Código penal.

Art. 214. Denegada la recusación, luego que sea firme el auto, se devolverá el conocimiento del pleito al Juez originario, el cual lo continuará con arreglo á derecho en el estado en que se halle.

Art. 215. Otorgada la recusación, si el recusante fuere Presidente ó Magistrado de un Tribunal, quedará separado del conocimiento de los autos.

Si fuere Juez de primera instancia, quedará también separado del conocimiento del pleito, el cual se continuará por el Juez á quien se hubieron pasado los autos en virtud de lo dispuesto en el art. 203.

Si por traslación ó otro motivo cesare sus funciones el Juez recusado, volverá el pleito al Juzgado originario para que continúe el nuevo Juez que haya reemplazado al recusado.

Art. 216. Cuando un Juez de primera instancia se abstenga voluntariamente, ó petición de parte legítima, del conocimiento de un pleito conforme á lo establecido en los artículos 190 y 197, dará cuenta justificada al presidente de la Audiencia, el cual lo comunicará á la Sala de gobierno.

Si esta considerase improcedente la abstención, podrá imponer al Juez una sanción disciplinaria, si hubiere suficiente motivo para ello, elevándolo en este caso á conocimiento del Ministerio de Ultramar, para que se haga constar en el expediente personal del Juez á los efectos que correspondan.

Art. 217. Cuando la Audiencia revocare el auto denegatorio de la recusación, remitirá siempre copia del mismo al Jefe del presunto Ministerio, para los efectos del artículo anterior.

SECCION TERCERA.

De la recusación de los Jueces municipales.

Art. 218. En los juicios verbales y de los que conocen en primera instancia los Jueces municipales, la recusación se interpondrá en el acto mismo de la comparecencia.

Art. 219. En vista de la recusación, si la causa alegada fuere de las expresadas en el art. 189 y cierta, el Juez municipal dará por recusado, pasando el conocimiento de la demanda á quien deba reemplazarle.

Si no considera legítima la recusación, lo consignará en el acta, y pasará también el conocimiento del negocio á quien correspondiera.

Contra estas resoluciones no habrá ulterior recurso.

Art. 220. Para los efectos del artículo anterior, los Jueces municipales recusados serán reemplazados.

Por sus respectivos suplentes en las poblaciones donde no haya otro Juez municipal.

Donde hubiere dos Jueces municipales, por el otro que no haya sido recusado.

Si hubiere tres ó más, por el que le preceda en antigüedad; no estando esta determinada oficialmente, por el que le preceda en edad; y si el reemplazo fuere el más antiguo por el más moderno.

Art. 221. El Secretario del Juez municipal recusado dará cuenta al que, conforme al artículo anterior deba conocer del asunto, para que acuerde lo procedente.

En el caso del párrafo segundo del artículo 219, el Juez llamado á conocer del incidente de recusación acordará qué comparezcan las partes en el día y hora que fijará dentro de los seis siguientes. En esta comparecencia las oírán y en el mismo acto recibirá las pruebas que ofrezcan sobre la causa de la recusación cuando la cuestión sea de hecho.

Art. 222. Recibida la prueba, ó cuando por tratarse de cuestión de derecho no fuese necesaria el Juez municipal que sustituya al recusado resolverá sobre ella ó no lugar á la recusación, en el mismo acto si fuere posible, en cuyo caso se hará constar esta resolución en el acta que ha de extenderse.

En otro caso la dictará precisamente dentro de segundo día por medio de auto que se extenderá á continuación del acta.

Art. 223. Contra el auto declarando haber lugar á la recusación no se dará recurso alguno.

Contra el auto que la deniegare habrá apelación para ante el Juez de primera instancia del partido á que correspondiera el Juez municipal recusado.

Art. 224. Dicha apelación se interpondrá verbalmente en el acto mismo de la comparecencia, cuando el Juez suplente declare en ella no haber lugar á la recusación.

Si usara de la facultad de diferir la resolución dentro de segundo día, se interpondrá la apelación en el acto mismo de la notificación ó dentro de las 24 horas siguientes á ella. En estos casos se interpondrá también verbalmente ante el Secretario del Juzgado y se hará constar por diligencias.

Art. 225. Si no se apelare dentro de los términos señalados en el artículo anterior, será firme la resolución.

Cuando se interpusiere apelación en tiempo, se remitirán las actuaciones sin dilación al Juzgado de primera instancia, á expensas del apelante, con citación de las partes.

Art. 226. Recibidos los autos en el Juzgado de primera instancia, se señalará inmediatamente día para la vista dentro de los ocho días siguientes, notificándolo á las partes si hubieren comparecido, ó cuando comparezcan.

El Juez oírán á las partes, ó á cualquiera de ellas que comparezcan en el acto de la vista; y en el mismo día, y si no le fuere posible dentro de los dos siguientes, dictará su resolución por medio de auto.

Contra este auto no habrá ulterior recurso.

Art. 227. Cuando el acto sea confirmatorio, se condenará en costas al apelante.

Art. 228. Siempre que se deniegue la recusación se condenará en las costas al recusante, y además se le impondrá una multa de 65 á 125 pesetas, respecto á la cual será aplicable lo dispuesto en el artículo 213.

Art. 229. Declarada procedente la re-

cusación por auto firme, y devuelto el expediente con testimonio del auto al Juzgado municipal en el caso de apelación, entenderá en el negocio el Juez municipal ó suplente que hubiere conocido de la recusación, conforme al art. 220.

Declarada improcedente la recusación por auto también firme, el Juez recusado volverá á entender en el conocimiento del negocio.

Art. 230. Cuando la recusación del Juez municipal ó de su suplente se proponga en acto de conciliación, producirá el efecto de darse por intentado el acto sin ulterior procedimiento, como se previene en el art. 463.

Si el Juez municipal, sin ser recusado, se abstuviere voluntariamente de conocer por concurrir alguna de las causas expresadas en el art. 189, pasará á su suplente ordinario el conocimiento del acto de conciliación.

Art. 231. Cuando sea recusado un Juez municipal en diligencias de que esté conociendo por delegación del de primera instancia, la recusación se propondrá ante este por escrito en la forma que previene el art. 194.

El Juez de primera instancia remitirá el escrito al municipal recusado para que con suspensión de los procedimientos, informe inmediatamente si reconoce ó no como cierta la causa de la recusación, y aquel sustanciará y decidirá este incidente por los trámites establecidos en la sección segunda de este título.

Art. 232. En el caso del artículo anterior, si de la suspensión de las diligencias pudieran seguirse perjuicios, á instancia de parte, las practicará por sí mismo el Juez de primera instancia; y no siendo posible, comisionará á otro Juez municipal ó al suplente del recusado.

Art. 233. Cuando un Juez municipal se abstenga de conocer en las diligencias que le haya encargado el de primera instancia por concurrir en él alguna de las causas legales de recusación, lo consignará á continuación del despacho, devolviéndolo al Juez delante, el cual, si estima justa la causa, podrá dar la misma comisión, sin más trámites, al suplente de aquél, ó á otro Juez municipal.

SECCION CUARTA.

De la recusación de los auxiliares de los Tribunales y Juzgados.

Art. 234. Las disposiciones de los artículos 194 y siguientes de la sección 2.^a de este título serán aplicables á las recusaciones de los Relatores, Secretarios, Escribanos de Cámara y Oficiales de Sala en el Tribunal Supremo; á los Relatores, Secretarios y Escribanos de Cámara de Audiencias, y á los Secretarios y Escribanos actuarios de los Juzgados de primera instancia, con las modificaciones que se establecen en los artículos que siguen.

Art. 235. Presentado el escrito de recusación, y ratificada la parte en su caso, el auxiliar recusado consignará á continuación, por diligencia, si reconoce ó no como cierta y legítima la causa alegada, y pasará los autos á quien correspondiera para que dé cuenta á la Sala ó Juez que conozca del negocio.

Art. 236. Cuando el auxiliar recusado haya reconocido como cierta la causa de la recusación, el Juez ó Tribunal dictará auto sin más trámites, teniéndolo por recusado, si estima que la causa alegada es de las comprendidas en el art. 189.

Si estima que la causa no es de las legales, declarará no haber lugar á la recusación.

Art. 237. En estos casos, contra el auto estimando la recusación, no se dará recurso alguno.

Contra el que declare no haber lugar á ella, si es del Tribunal Supremo ó de la Audiencia, se dará solamente el recurso de súplica para ante la misma Sala, y si

fuere del Juez de primera instancia, el de apelación en ambos efectos.

Admitida la apelación, se remitirán á la Audiencia las actuaciones originales relativas á la recusación, con emplazamiento de las partes por 10 días, quedando en el Juzgado para su continuación los autos referentes al negocio principal.

Art. 238. Cuando el auxiliar recusado niegue la certeza de la causa alegada como fundamento de la recusación se mandará formar la pieza separada que previene el art. 199.

Será parte en ella el recusado si lo solicitare, y se admitirá la prueba pertinente que proponga.

Art. 239. Corresponderá la instrucción de la pieza separada de recusación:

En el Tribunal Supremo y las Audiencias, al Magistrado más moderno de la Sala que conozca de los autos en que sea recusado el auxiliar, cuyo Magistrado podrá delegar en el Juez de primera instancia respectivo la práctica de las diligencias que no pueda ejecutar por sí mismo.

En los Juzgados de primera instancia, el mismo Juez que conozca del negocio principal.

Art. 240. Decidirán los incidentes de recusación de los auxiliares las mismas Salas ó Juzgados que conozcan del negocio en que se actuare el recusado, sin ulterior recurso cuando el fallo sea de Tribunal Supremo ó de las Audiencias.

Tampoco se dará recurso alguno contra los autos de los Jueces de primera instancia accediendo á la recusación.

Los autos en que la denieguen serán apelables en ambos efectos, ejecutándose lo que ordena el art. 209.

Art. 241. En las recusaciones de los Secretarios de los Juzgados municipales se procederá en la forma establecida para las de los Jueces municipales, instruyendo y fallando el expediente de la recusación el propio Juez municipal del recusado.

Art. 242. Los auxiliares recusados desde el momento en que lo sean, no podrán actuar en el negocio en que lo fueren ni en la pieza de recusación, y serán reemplazados por el que les preceda en antigüedad de su misma clase, y si el recusado fuere el más antiguo, por el más moderno.

Los Secretarios de los Juzgados municipales serán reemplazados por sus suplentes. Si no los tuvieron, por el que el Juez designe.

Art. 243. Además de lo dispuesto en el art. 193, no podrá ser recusados los auxiliares durante la práctica de cualquier diligencia ó actuación de lo que estuvieren encargados.

Art. 244. La recusación de los auxiliares no detendrá el curso ni el fallo del pleito ó negocio en que se hubiere propuesto.

Art. 245. Cuando se declare haber lugar á la recusación, será condenado en las costas del incidente el auxiliar recusado que hubiere negado la certeza ó legítima de la causa alegada.

Si se desestimare la recusación, se impondrá dicha condena de costas al recusante, además del abono de derechos que se ordena en el art. 247.

Art. 246. Luego que sea firme el auto estimando la recusación, quedará el auxiliar recusado separado definitivamente de toda intervención en los autos, continuando en su reemplazo el que lo haya sustituido durante la sustanciación del incidente, sin que pueda percibir derechos de ninguna clase desde que se hubiere interpuesto la recusación.

Art. 247. Si se desestimare la recusación, luego que sea firme, volverá el auxiliar recusado á ejercer sus funciones, abonándole el recusante los derechos correspondientes á las actuaciones practicadas en el pleito, sin perjuicio de hacer igual abono al que haya sustituido al recusado.

SECCION PRIMERA.

De las actuaciones judiciales en general.

Art. 248. Todas las actuaciones judiciales deberán inscribirse en el papel sellado que prevengan las leyes y reglamentos, bajo las penas que en ellos se determinen.

Las providencias que deban dictarse de oficio en los casos ordenados por esta ley, y las diligencias para su cumplimiento, se extenderán en papel del sello de oficio, sin perjuicio de su reintegro, cuando y como proceda.

Art. 249. Las actuaciones judiciales deberán ser autorizadas, bajo pena de nulidad, por el funcionario público á quien corresponda dar fe ó certificar del acto.

Art. 250. Los Secretarios y Escribanos de actuaciones pondrán nota del día y hora en que les fueron presentados los escritos solo en el caso de que para verificarlo haya término perentorio.

Siempre que la parte lo reclame, le dará recibo á costa de la misma y en papel común de cualquier escrito ó documento que les fuere entregado, expresando el día y hora de su presentación.

Art. 251. Las resoluciones judiciales se dictarán ante el Secretario ó Escribano á quien corresponda autorizarlas.

Los Jueces pondrán su firma entera en la primera providencia que dicten en cada negocio, y en los autos y sentencias; y media firma en las demás providencias que dictaren, y en las declaraciones y actos en que intervengan.

Los autos y sentencias de la Audiencia serán firmados con firma entera por todos los Magistrados que los hubieren dictado, y en las providencias pondrá su rúbrica el Presidente de la Sala.

En las actuaciones que se practiquen ante el Magistrado Ponente, pondrá éste media firma.

Art. 252. Los Secretarios y Escribanos autorizarán con firma entera, precedida de las palabras Ante mí, las resoluciones judiciales y los demás actos en que intervenga personalmente la Autoridad judicial, y las certificaciones ó testimonios que libran; y con media firma las notificaciones y demás diligencias.

Art. 253. También firmarán los Relatores con firma entera y expresión de su cargo, precediendo á la del Escribano, los actos y providencias que se dictaren con su intervención.

Art. 254. Los Jueces y los Magistrados Ponentes, en su caso recibirán por sí las declaraciones y presidirán todos los actos de prueba.

Los Ponentes, sin embargo, podrán cometer dichas diligencias á los Jueces de primera instancia, y éstos á los municipales, cuando deban practicarse en pueblo que no sea de su respectiva residencia.

Ninguno de ellos podrá cometerlas á los Secretarios ó Escribanos sino en los casos autorizados por la ley.

Art. 255. Las diligencias que no puedan practicarse en el partido judicial en que se siga el litigio deberán cometerse precisamente al Juez de primera instancia de aquel en que hayan de ejecutarse.

Este se arreglará á lo que queda prevenido en el artículo anterior.

SECCION SEGUNDA.

De los días y horas hábiles.

Art. 256. Las actuaciones judiciales habrán de practicarse en días y horas hábiles, bajo pena de nulidad.

Art. 257. Son días hábiles todos los del año, menos los domingos, fiestas enteras religiosas ó civiles, y los en que esté mandado ó se mandare que vaquen los Tribunales.

Art. 258. Se entienden horas hábiles las que median desde la salida hasta la

puesta del sol.

Art. 259. Los Jueces y Tribunales podrán habilitar los días y horas inhábiles, á instancia de parte, cuando hubiere causa urgente que lo exija.

Para este efecto se considerará á urgentes las actuaciones cuya dilación pueda causar grave perjuicio á los interesados ó á la buena administración de justicia, ó hacer ilusoria una providencia judicial.

El Juez apreciará la urgencia de la causa, y resolverá lo que estime conveniente, sin ulterior recurso.

SECCION TERCERA.

De las notificaciones, citaciones, emplazamientos y requerimientos.

Art. 260. Todas las providencias, autos y sentencias se notificarán en el mismo día de su fecha ó publicación, y no siendo posible, en el siguiente, á todos los que sean parte en el juicio.

También se notificarán, cuando así se mande, á las personas á quienes se refieren ó puedan parar perjuicios.

Art. 261. Si por la mucha extensión de una sentencia no fuera posible sacar las copias para notificarla en el plazo antes expresado, se podrá dilatar su notificación por el tiempo indispensable, sin que en ningún caso pueda exceder de cinco días.

Art. 262. Las notificaciones se practicarán por el Escribano, Secretario ú Oficial de Sala autorizado para ello, leyendo íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, firmada por el actuario, aunque no la pida, expresando el negocio á que se refiera.

De lo uno y de lo otro deberá hacerse expresión en la diligencia.

Art. 263. Las notificaciones se firmarán por el actuario y por la persona á quien se hicieren.

Si esta no supiere ó no pudiere firmar, lo hará á su ruego un testigo.

Si no quisiere firmar ó presentar testigo que lo haga por ella en su caso; firmarán dos testigos requeridos al efecto por el actuario.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE SANTANDER.

Cédula de citación.

Por providencia administrativa dictada en el expediente que se instruye en la Administración de mi cargo, á instancia de D. Valentin de la Llama, contra D. José María Murrieta, Agente recaudador de contribuciones que fué de esta capital, sobre reclamación de 946 pesetas 18 céntimos procedentes de recargos y apremios que aquel dice ha devengado como comisionado de apremio á sus órdenes; y para que tenga efecto lo prevenido en el artículo 22 de la ley de procedimiento económico-administrativo, se cita por defunción de aquel, á su esposa por sí y como representante legal de sus hijos menores, así como á sus demás herederos cuyo actual paradero se ignora, para que por el término de un mes á contar desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan personarse en el Negociado de Contribuciones de esta Administración, ó apoderar en su nombre á persona que lo haga, á examinar el expediente referido que se les pondrá de manifiesto, y en su vista, aducir las pruebas que crean procedentes á su derecho; con prevención de que, si

no lo verifican, serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para que la citación á la Sra. Viuda de Murrieta y sus herederos, que no ha podido tener lugar en sus personas por ignorar su paradero, surta sus efectos, se hace por la presente cédula, que para su inserción en el BOLETIN OFICIAL expide el Administrador de Hacienda en Santander á 5 de Octubre de 1885. - El Administrador, Urrengoechea. 3-2

COMISARIA DE GUERRA

DE

SANTANDER.

El Comisario de Guerra Inspector de Subsistencias de esta plaza.

Hace saber: Que debiendo contratarse á precios fijos el suministro de pan y pienso a las tropas y caballos del Ejército y Guardia civil y demás fuerzas á quienes corresponda ya sean estantes ó de tránsito desde el día que se le designe al adjudicatario hasta el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis, y un mes más si así conviniera a la Administración Militar con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el local ocupado por esta Comisaria, sito en el entresuelo de la casa número cuatro de la calle de Lope de Vega, desde la fecha de este anuncio todos los días no feriados de nueve de la mañana á una de la tarde, por el cual se convoca a una segunda admisión de proposiciones particulares que tendrá lugar en el expresado local el día veintiuno del actual y hora de las doce de su mañana, con arreglo á lo preceptuado en el reglamento aprobado por Real orden de 18 de Junio de 1881 ante la junta nombrada al efecto.

El pliego de precios límites que ha de regir en la misma se publicará en los puntos que el presente anuncio con cinco días de anticipación al acto, señalándose en el la cantidad que ha de depositarse como garantía las proposiciones. Las proposiciones serán en pliego cerrado extendidas en papel del sello undécimo arregladas al modelo que á continuación se estampa, uniéndoles el talon de depósito que acredite haber ingresado en la Sucursal de la provincia la cantidad que se fijará en el pliego de precios límites.

Santander 6 de Octubre de 1885.—Adolfo de Ipola.

Modelo de proposición.

D. N. N. vecino de...., según cédula personal que presenta señalada con el número...., enterado del pliego de condiciones y de precios límites que han de regir en la segunda admisión de proposiciones libres del servicio de Subsistencias de esta plaza, desde el día que se le designe al adjudicatario hasta el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis y un mes más si así conviniera a la Administración Militar, se compromete á verificar dicho servicio á los precios siguientes:

Ración de pan de sesenta y cinco decagramos cuando menos, á tantos centimos de peseta (en letra).

Ración de cebada de 6'9375 litros, á tantos centimos de peseta (en letra).

Quintal métrico de paja á tantas pesetas (en letra).

Y como garantía de su proposición acompaña el talon de depósito que justifica haber hecho el de la cantidad que expresa el pliego de precios límites.

Fecha y firma del proponente.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO DE MOLLEDO.

La renombrada feria del Camino que debió celebrarse los días 8, 9 y 10 de Setiembre último tendrá lugar en el pueblo de Molledo y sitio de costumbre los días 14, 15 y 16 de Octubre según acuerdo del Ayuntamiento.

Molledo Setiembre 6 de 1885.—El Alcalde, Joaquin Collantes.

AYUNTAMIENTO DE RIVAMONTAN MONTE.

No habiendo comparecido el mozo Eristo Alfredo Blanco Sota, hijo de Joaquín y de Josefa, número 10 del reemplazo 1879, á cubrir la responsabilidad de soldado, se ha instruido el oportuno expediente con sujeción á las disposiciones del artículo 87 y siguientes de la vigente ley de reemplazos, y por sus resultados le ha declarado prófugo esta corporación con condenaciones consiguientes de gastos, tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto se le llama, cita y emplaza para que comparezca inmediatamente ante mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en caja respectiva, apercibido de ser tratado en caso contrario con todo rigor de la ley.

Y por lo que afecta al buen servicio del Estado y cumplimiento de las leyes, ruegos y encargo á todas las autoridades y agentes se sirvan procurar su busca captura y remisión á este municipio del mencionado prófugo ó su presentación á disposición de la Comisión provincial.

Rivamontan al Monte 5 de Octubre 1885.—El Alcalde, Nemesio Cagigal.

AYUNTAMIENTO DE PENAGOS.

En el pueblo de Penagos de este término municipal, se hallan prendadas puestas en custodia por haberlas recogido causando daños en las mieses comunes de dicho pueblo, las reses siguientes:

Una novilla como de dos años de edad colorada, las gamas abiertas y sin marca alguno visual.

Otra novilla colorada, de dos años de edad y las astas atreataadas.

Otra novilla de cuatro á cinco años color claro atasugado, las astas blancas bi puestas blancas-aguadas y con un capano regular con collar de hierro al piquezo.

Lo que se hace público por medio de este anuncio por si alguno se cree dueño de las reses mencionadas, pueda pasar á recogerlas en el término de treinta días, previo pago de daños y costos.

Penagos y Octubre 3 de 1885.—El Alcalde, Nemesio Cagigal.

PARTIDO JUDICIAL DE CABUERNIGA.

Ayuntamientos	NOMBRE DEL MONTE	Pueblos á que pertenecen.	Número de Estercos.	ESPECIE.	Pesetas — Tasación	Modo de verificar el aprovechamiento.	SITIOS Y LIMITES.	Plazo para aprovechamiento — Meses.	OBJETO.	CLASE de la concesión.	DIA y hora de la subasta.
Polaciones. id.	Caravilla. id.	Belmonte. id.	40 Roble y haya. 20 Hoja de roble.	Roble y haya. Hoja de roble.	30 Muertas y rodadas. 20 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	En toda la extensión del monte. Labarejo; N. camino, E. y O.— Marcos y S.—Rio.	3 Hogares. 2 Ramon para los ganados	Gratuita. id.			
id.	Robleda. id.	Cotillos. id.	20 id.	id.	20 id.	Joanzoso; N.; Camino E. y O. Marcos y S. Collado.	2 id.	id.			
id.	Sonillo. id.	Puente Lombrana. id.	20 Haya. 130 Roble y haya. 120 Hoja de roble.	Haya. Roble y haya. Hoja de roble.	15 Muestras y rodadas. id. 105 id. 120 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	En toda la extensión del monte id. Bosque; N.—Tudanca, E. y O. Marcos y S. Rio Ebro.	2 Hogares. 3 id. 3 Ramon para los ganados.	id. id. id.			
id.	Llosil. id.	Salceda. id.	20 id.	id.	20 id.	Torna la Barga; N. Camino, E. y O. idem. y S. Rio.	2 id.	id.			
id.	La Braña. id.	Santa Eulalia. id.	48 Roble y haya. 40 Haya. 20 Hoja de roble.	Roble y haya. Haya. Hoja de roble.	36 Muertas y rodadas. id. 30 id. 20 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	En toda la extensión del monte id. Lomba; N. Marcos, E. S. y O. Caminos.	3 Hogares. 8 id. 2 Ramon para los ganados.	id. id. id.			
id.	Robledo. id.	San Mamés. id.	20 id.	id.	20 id.	Coteras; N. Camino E. y O. Marcos y S. Rio.	2 id.	id.			
id.	Tejedal. id.	Uznayo. id.	40 Roble y haya. 102 Haya. 50 Hoja de roble.	Roble y haya. Haya. Hoja de roble.	30 Muertas y rodadas. id. 90 id. 50 Poda de árboles que otra vez hayan sido podados, sin permitirse el descabezamiento.	En toda la extensión del monte id. Soro; N. Camino, E. Prado, S. Rio y O. Camino.	3 Hogares. 3 id. 2 Ramon para los ganados.	id. id. id.			
id.	Tablada. id.	id.	20 id.	id.	20 id.	Robledo; N. Marcos, E. término de Uznayo, S. prados y O. camino.	2 id.	id.			
id.	Matalapisa. id.	Tresabuella. id.	80 Haya. 200 Roble y haya. 600 id.	Haya. Roble y haya. id.	60 Muertas y rodadas. id. 200 id. 600 id.	Tejeras. En toda la extensión del monte id.	3 Hogares. 3 id. 3 id.	id. id. id.			
Los Tojos. id.	Casucas y Candanoso. id.	Barcena Mayor. id.	40 id. 600 id.	id. id.	400 id. 600 id.	Solviejo, El Cabio, Los Brañizos y Canal de Arados; N. Sierra Salva, E. Coterá de Ar- gumosa, S. Arados y O. El Rio Fontanillas, Canal de Arados, Rio de Olar y La Barcenona, Los Brañizos, E. Coterá de Armugosa, S. Llana de Olar y O. Andigón.	3 Hogares. 3 id. 3 id.	id. id. id.			
Ruente. id.	Barcenillas y La Miña. id.	Barcenillas y La Miña. id.	400 id. 600 id.	id. id.	80 Entresaca de piés menores, de 30 centímetros en circunferencia	En toda la extensión del monte id.	2 Subasta.	id.			5 Novbre. 11 m.
id.	Rio de los Vados. id.	Ucieda y Ruente. id.	12 Avellana.	Avellana.	80 Entresaca de piés menores, de 30 centímetros en circunferencia	En toda la extensión del monte id.	2 Subasta.	id.			
Mazcuerras. id.	Raleo. id.	Villanueva. id.	400 Roble y haya. 100 Roble y castaño.	Roble y haya. Roble y castaño.	400 Muertas y rodadas. id. 100 Corta de 76 robles y 12 castaños secos é in maderables.	En toda la extensión del monte id.	3 Hogares. 3 id.	Gratuita. id.			
id.	La Llende. id.	id.	400 Roble y arbustos.	Roble y arbustos.	400 Muertas y rodadas y corta de arbustos. id.	id.	3 id.	id.			
id.	Mozagruco. id.	Mazcuerras, Ibio, Cos y Hontoria. id.	400 id. 820 Roble y haya. 300 id.	id. Roble y haya. id.	400 Muertas y rodadas. id. 820 Muertas y rodadas. id. 300 id.	id.	3 Hogares. 3 id. 3 id.	id. id. id.			
Tudanca. id.	Mozagro. id.	id.	400 id. 820 Roble y haya. 300 id.	id. Roble y haya. id.	400 Muertas y rodadas. id. 820 Muertas y rodadas. id. 300 id.	id.	3 Hogares. 3 id. 3 id.	id. id. id.			
Valle de Cabuerniga. id.	Labajo y Negrodo. id.	Sarceda y Tudanca. id.	400 id. 820 Roble y haya. 300 id.	id. Roble y haya. id.	400 Muertas y rodadas. id. 820 Muertas y rodadas. id. 300 id.	id.	3 Hogares. 3 id. 3 id.	id. id. id.			
Valtria. id.	Valtria. id.	Teran, Selores, Renedo y Correspeco. id.	400 id. 820 Roble y haya. 300 id.	id. Roble y haya. id.	400 Muertas y rodadas. id. 820 Muertas y rodadas. id. 300 id.	id.	3 Hogares. 3 id. 3 id.	id. id. id.			

ADVERTENCIAS.

1. Las podas se ejecutarán con arreglo á los árboles modelos, sin permitirse podar más que los árboles hechos á este tratamiento y con prohibición de decabezarlos. 2. Las entresacas se harán cortando los piés de las especies y dimensiones que se determinan, y respetando los demás. 3. La extracción de leñas muertas y rodadas se hará sin cortar más árboles que los que están señalados y sin aprovechar más de alguna. 4. Todas las operaciones de los aprovechamientos se sujetarán al respectivo pliego de condiciones inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, núm. 57, correspondiente al día 7 de Setiembre de 1885.